

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, con el informe, que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados , solicitud Visible a PDF No.043.

Cartago, Valle, mayo 10 de 2022.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022).**



República de Colombia

Referencia: VERBAL

**Demandante: ALBERTO GUTIERREZ TEJADA
contra HEREDEROS DE JOSE RAUL DIAZ
MARTINEZ.**

Radicación: 76147-31-03-001-2021-00044-00

Auto: 674

Procede este juzgado a decidir sobre el pedimento obrante al archivo PFD No. 043 del informativo digital, mediante el cual la parte demandante depreca el emplazamiento de los SUCESORES PROCESALES DEL FALLECIDO JOSE RAUL DIAZ MARTINEZ, señores: MARTHA PATRICIA DIAZ SAAVEDRA, ROSMERY DIAZ SAAVEDRA, DORIS DIAZ SAAVEDRA, JUAN CARLOS DIAZ SAAVEDRA Y LUDIVIA DIAZ CUARAN, en su calidad de hijos del difunto.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante eleva ante este despacho pedimento de ordenar el emplazamiento de los demandados ya mencionados, en virtud a que manifiesta que el apoderado judicial de la parte demandada dentro del término judicial de cinco (5) días a él concedido no dio observancia ni cumplimiento al requerimiento Gimpuesto en el numeral quinto el auto 331 de fecha 01 de marzo de 2022 visible a PDF 041, mediante el cual se ordenó al gestor judicial del fallecido JOSE RAUL DIAZ MARTINEZ, informara al Juzgado si conocía las direcciones y correos electrónicos en donde podían ser notificados los herederos del INTERFECTO primigeniamente demandado, y en caso positivo aportar dichos datos con destino a este proceso.

Secuela de lo anterior solicitó el mandatario judicial de la parte demandante que el Juzgado disponga el emplazamiento de

los demandados MARTHA PATRICIA DIAZ SAAVEDRA , ROSMERY DIAZ SAAVEDRA, DORIS DIAZ SAAVEDRA, JUAN CARLOS DIAZ SAAVEDRA Y LUDIVIA DIAZ CUARAN, en su calidad de hijos del difunto JOSE RAUL DIAZ MARTINEZ.

CONSIDERACIONES

Sobre la petición presentada por el histrión activo de la demanda en primera medida se tiene que señalar que el artículo 13 del C.G del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento por parte de los funcionarios públicos y los particulares.

Ahora bien, rotulará este despacho que revisado el proceso en parte de sus anexos, en especial en el archivo PDF 42, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada desde el 14 de marzo de 2022, aportó la dirección física de una de las herederas LUDIVIA DIAZ CUARAN (CARRERA 14ª-79 DE CARTAGO VALLE) sin que a la fecha la parte demandante acredite haber intentado con dicha ciudadana la notificación personal de esta demanda conforme al Art. 291 y 292 del CGP.

Igualmente del mismo escrito se desprende que el abogado del histrión pasivo JULIO CESAR GARCIA OSPINA, manifestó estar adelantando las gestiones pertinentes averiguatorias para reportar las direcciones de MARTHA PATRICIA DIAZ SAAVEDRA, ROSMERY DIAZ SAAVEDRA, DORIS DIAZ SAAVEDRA, JUAN CARLOS DIAZ SAAVEDRA, de quienes conoce no residen en Cartago Valle.

Así las cosas, se tiene que es claro que la parte demandante previo a deprecar el emplazamiento de LUDIVIA DIAZ CUARAN debe intentar respecto de dicha ciudadana; en la dirección física obrante en el dossier la notificación de forma personal, por intermedio de la empresa postal que la parte demandante escoja para el fin.

De igual forma y respecto a los demás sucesores procesales del obitado JOSE RAUL DIAZ MARTINEZ, del plenario dimana que

el apoderado de la parte demandada está desplegando tareas tendientes a establecer las direcciones físicas o digitales que permitan a los mismos ser notificados y vinculados de forma personal a este evento procesal.

De otra parte, y a juicio de este despacho tampoco se puede olvidar que pese a que el despacho impuso una carga procesal a la parte demandada en el numeral quinto el auto 331 de fecha 01 de marzo de 2022 visible a PDF 041, ello no es óbice ni impedimento para que la parte demandante y su apoderado también procure adelantar gestiones en aras de obtener información que permita verificar en debida forma la notificación a los demandados bien sea conforme al Decreto 806 de Junio 4 de 2020, o bien conforme al art. 291 del C.G.P.

Significa lo anterior, que de ninguna manera se puede emplazar a un demandado sin que se hayan observado rigurosamente la totalidad de las formas exigidas para utilizar **este sistema excepcional de notificación**, principio éste que se inspira en nociones fundamentales, entre otros, como el derecho de defensa el cual puede verse menguado por la limitada y precaria gestión defensiva que puede desplegar un Auxiliar de Justicia -justamente por el diseño de nuestro sistema procesal- que, como es evidente, al paso que no tiene contacto con su representado, la más de las veces, su estrategia de defensa se ve reducida a la información que suministra el propio demandante, que como es usual, está enderezada a sus propios intereses.

Este despacho considera que la simple manifestación elevada por la parte accionante en su escrito, NO es suficiente que acceder a emplazar a los demandados, pues sin duda alguna se recaba por parte de esta instancia judicial, que la parte demandante previo a tal pedimento de emplazamiento, está en el deber legal de acreditar de manera tangible que realmente ha agotado todos los medios posibles con que contaba para lograr la notificación personal de los llamados en recaudo judicial, ya sea mediante el uso de las TIC implementadas por el Decreto 806 de Junio 4 de 2020, o bien sea valiéndose del artículo 291 del C.G del Proceso.

Por lo que mal haría este despacho en dar recta vía de forma apresurada a la solicitud de emplazamiento sometida a escrutinio; ya que acceder por parte de este Despacho al emplazamiento rogado (inclusión en el registro de emplazados), sería estar en contravía del ordenamiento legal adjetivo vigente, al igual que muy posiblemente trasgredir el derecho al debido proceso que también cobija a los demandados MARTHA PATRICIA DIAZ SAAVEDRA , ROSMERY DIAZ SAAVEDRA, DORIS DIAZ SAAVEDRA, JUAN CARLOS DIAZ SAAVEDRA Y LUDIVIA DIAZ CUARAN.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle),

RESUELVE:

Primero.- NEGAR LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE por intermedio de su apoderado judicial para previo a insistir emplazamiento acredite de forma fehaciente el agotamiento de todos los medios posibles con que contaba para lograr la notificación personal de los llamados en recaudo judicial, ya sea mediante el uso de las TIC implementadas por el Decreto 806 de Junio 4 de 2020, o bien sea valiéndose del artículo 291 del C.G del Proceso.

Tercero.- REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE por intermedio de su apoderado judicial para que proceda a intentar con LUDIVIA DIAZ CUARAN; en la dirección física obrante en el dossier a folio PDF 42; la notificación de forma personal conforme al art. 291 y s.s.

Cuarto.- REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA para que por intermedio de su gestor judicial informe al juzgado el resultado de sus tareas averiguatorias respecto de las direcciones físicas o digitales de MARTHA PATRICIA DIAZ SAAVEDRA, ROSMERY DIAZ SAAVEDRA, DORIS DIAZ SAAVEDRA, JUAN

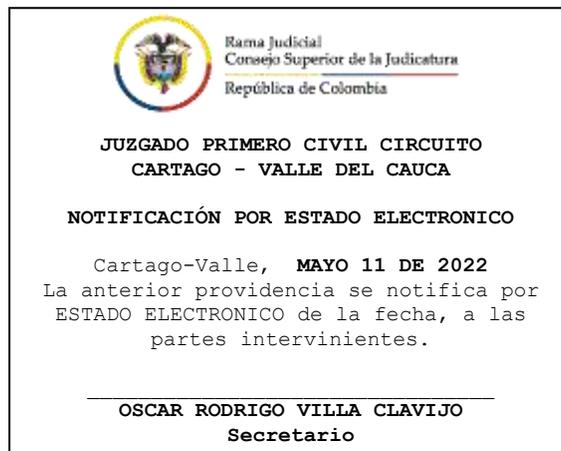
CARLOS DIAZ SAAVEDRA, a fin de poder ser notificados del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

LILIAM NARANJO RAMIREZ.

ovc



Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18a7957f312388b2398b9e299cda4a54d849ea3d3e3ce08f9fadd78ea5
d1c01d**

Documento generado en 10/05/2022 03:15:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>